PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LEONARDO MOLINA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CERVANTES FUENTES Y OTROS
RADICACION	2020-00037
FECHA	AGOSTO 31 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas presentadas mediante memorial del 26 de febrero de 2021 por LUIS ALBERTO CERVANTES FUENTES y el memorial de fecha 27 de abril de 2021 presentada por MARIA EUGENIA BARCELÓ RODRIGUEZ y otros a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

El señor LUIS ALBERTO CERVANTES FUENTES en memorial de fecha 26 de febrero de 2021 presentó contestación de la demanda con excepciones previas y de mérito, a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON; también, mediante memorial del 27 de abril de 2021, los señores MARIA EUGENIA BARCELO RODRIGUEZ, HERLEIDYS EDUVITH BOVEA MANGA, BLANCA MARIA CERVANTES BARCELO y CARLOS ANDRES BARCELO BOVEA, contestaron la demanda y presentaron excepciones previas y de mérito a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, ambos excepciones previas de: pleito pendiente, a la cual se le dio traslado por secretaria conforme a lo establecido en el artículo 101-1 del CGP.

Argumentan los demandados, en ambos escritos, que existe otro proceso que se está adelantando en el juzgado primero civil municipal de Soledad, proceso de pertenencia bajo radicación 057584003001-2020-00001-00 promovido por el señor LUIS ALBERTO CERVANTES FUENTES en contra de LEONARDO MOLINA, sobre el mismo predio objeto del presente proceso reivindicatorio, por lo que considera que se reúnen los requisitos para que prospere la excepción previa de pleito pendiente por haber identidad de causa, los mismos hechos y mismas partes.
Mediante el sistema de fijación en lista del 3 de marzo de 2021 se corrió traslado de las excepciones previas a la parte demandante. La parte demandante dejó vencer el término de traslado sin contestar.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso y no acelerar su terminación, es decir, su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanearlo y encaminar el trámite, pues la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permita su continuación para lograr la sentencia de fondo.

Con relación de pleito pendiente el numeral 8 del artículo 10º de la Ley 1564 de 2012 taxativamente determino la excepción previa propuesta por la parte demandada "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."

Por su parte la doctrina hace las siguientes apreciaciones:

…

> *"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto,* ***cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro****, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (…) Para que el pleito pendiente pueda existir* ***se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*** *(…) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las* ***pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente,*** *como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.* ***En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes****, o sea, deben darse* ***simultáneamente*** *los cuatro. (…) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."*[1]

Si bien es cierto la parte demandada tiene otro proceso cursando donde concuerdan las partes, siendo demandantes y demandados respectivamente, y que se basa en los mismos hechos, las pretensiones no son idénticas, puesto que son completamente contrarias, siendo que buscan una finalidad opuesta. Es tanto así que la misma normatividad procesal civil permite la coexistencia de estos procesos, e incluso señala que se deben tramitar y decidir conjuntamente.

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

En el caso del proceso de pertenencia el objetivo es la declaratoria de la propiedad del bien del que se tiene posesión material, esa es su pretensión principal. En cambio, en el proceso reivindicatorio su objetivo, su pretensión principal es obtener la posesión de un bien del que ya se tiene la propiedad.

Encuentra el despacho que las excepciones previas debido a su carácter taxativo exigen una **configuración precisa** entre el hecho alegado como excepción y el numeral del artículo 100 del Código General del Proceso invocado, sin que para el presente se configuren la totalidad de sus requisitos, ya que como se mencionó anteriormente en la jurisprudencia citada "*para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.*" no siendo este el caso.

Teniendo en cuenta, que los escritos de contestación de fechas 26 de febrero de 2021 y 27 de abril de 2021 fueron allegados a este despacho antes de constar notificación del auto admisorio de la demanda a los citados demandados, se le dará aplicación a lo que dispone el artículo 301 del C. G del P. "Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". Por lo anterior, se tendrán notificados por conducta concluyente al señor LUIS ALBERTO CERVANTES FUENTES desde el 26 de febrero de 2021 y a los señores MARIA EUGENIA BARCELO RODRIGUEZ, HERLEIDYS EDUVITH BOVEA MANGA, BLANCA MARIA CERVANTES BARCELO y CARLOS ANDRES BARCELO BOVEA desde el 27 de abril de 2021.

Del mismo modo, en los escritos antes referenciados, fue presentada en idéntica forma la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que este despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, le dará aplicación al artículo 370 del C.G.P ordenando que por secretaría se corra traslado por 5 días de la excepción propuesta, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2020, de conformidad al artículo 301 del C.G.P

3. Reconocer personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y efectos de los poderes conferidos de conformidad al Artículo 74 CGP

4. Ejecutoriado el presente proveído, imprímasele el trámite correspondiente a la contestación de la demanda y excepciones de fondo presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **072**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 1° DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO